RESOLUCIÓN DNCP N° 458/21

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2021.02.04 11:50:05 -03'00'

Director Nacional

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	387573
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Mantenimiento y reparación de grupos electrógenos, generadores de energía y otros.
Entidad Convocante:	Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)
Protestante:	Opel Ingeniería de Carlos Sena Cáceres.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	INTECH S.R.L.
Tema:	Desglose de precios.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la protesta.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La recurrente asevera que ha desglosado correctamente sus precios, sin embargo indica que el comité haciendo uso incorrecto de su facultad discrecional ha descalificado a su firma señalando que "no se ajustan a los precios de mercado elaborados conforme a que dicha decisión por parte de la Convocante en el ejercicio de su facultad es discrecional".

De manera ulterior, ha comunicado la emisión de la Resolución N° 27/2021 de fecha 14 de enero de 2021, por la cual se rectifica la Resolución 742/20. En razón a los documentos presentados por la Convocante, se infiere que a partir de la Resolución N° 27/2021, se ha emitido un nuevo acto administrativo, y, en razón a ello, ya no se encuentra vigente el acto impugnado por la firma recurrente, por lo que corresponde **ordenar el cierre** de la protesta promovida.

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

17/12/2020 N° de Expediente: 1077 Protestante: Opel ingeniería de Carlos Sena Cáceres

"…**OBJETO.** Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, manifestamos **bajo fe de juramento** que los hechos que nos constan y que constituyen el objeto de la presente protesta son ciertos. La Convocante (**DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**) ha descalificado irregular e ilegítimamente a mí representada, por supuesta cotización irrisoria, la cual se basó en pos de garantizar al Estado una compra justa y económicamente más ventajosa.-

I. **INTERÉS LEGÍTIMO**

Que, la firma a la cual represento, demuestra su interés legítimo para la presente protesta por haber ofertado el precio más bajo, de entre las cuatro (4) ofertas presentadas, según cuadro que se extrae del Acta de Apertura de Sobres, y de haberse cumplido los lineamientos estipulados en la Ley 2051/03 el Decreto Reglamentario 2992/19 y las del Pliego de Bases y Condiciones, hubiera resultado adjudicada del presente proceso.

Posición	Oferente	Monto de la oferta
Primera oferta	Unipersonal OPEL INGENIERIA	139.435.580
Segunda oferta	SERVICIOS TÉCNICOS JC	158.392.700
Tercera oferta	INTECH SRL	209.204.226
Cuarta Oferta	TRANKS-CAR	224.147.385

No obstante, la misma fue descalificada, por el hecho de que **el comité de evaluación** considero que el precio ofertado – ***no se ajustan a los precios del mercado elaborados conforme a que dicha decisión por parte de la convocante en el ejercicio de su facultad es discrecional -***, quebrantando los miembros del comité, de este modo las disposiciones contenidas en el art. 26 de la Ley 2051/03 y en los art. 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 2992/19, así como el Principio de Economía y Eficiencia; Igualdad y Libre Competencia y el de Legalidad, que rigen las compras públicas.

Este perjuicio causado a mi representada, solo puede ser subsanado por la DNCP, de acuerdo al art. 83 de la Ley **con la declaración de nulidad de la adjudicación** dispuesta por la Convocante, por no cumplir con directrices dispuestas por la ley.

I. **ADMISIBILIDAD DE LA PROTESTA**

Que, el artículo 79° de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas transcripto en su parte pertinente dispone: *"…Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y técnica (UCNT) en cualquier etapa del procedimiento de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley…"*.-

Que, la presente protesta se ajusta en todos sus términos a lo dispuesto en la **Resolución DNCP 572/20** "Por la cual se reglamenta los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la DNCP", pues la adjudicación de la firma INTECH SRL, se basa en un Informe de Evaluación Deficiente y por consiguiente la Resolución de Adjudicación fue IRREGULAR..-

I. **PLAZO PARA PRESENTAR LA PROTESTA**

Que, en fecha 11/12/2020, mi representada fue notificada de la **Resolución Nro. 742/2020 de fecha, 04/12/2020 dictada por la DINAC** (cuya copia presento en el adjunto). Con esto, queda demostrada que la presente protesta es incoada dentro del plazo estipulado en el art. 79 de la Ley 2051/03[1].-

I. **FUNDAMENTOS – IRREGULAR DESCALIFICACION**

En todo proceso de Compras Públicas, la Ley y su decreto junto con el Pliego de Bases y Condiciones son LEY PARA LAS PARTES, de cumplimiento obligatorio, tanto para la Convocante, como para todos los participantes, sin dejar de observar disposiciones de orden público que afectan las compras públicas.

Pues bien, sin perder de vista los principios generales en materia de contrataciones públicas incorporados a nuestro ordenamiento positivo por la **Ley N° 2051/03**, pasamos a dejar asentado que una Licitación, constituye un procedimiento de selección del co-contratante de la Administración Pública, que, sobre la base de una "previa" justificación de idoneidad moral,[2]técnica y financiera, tiende a establecer que persona o empresa es la que ofrece el "precio" más conveniente para la Administración Pública.[3]Esa idoneidad legal, técnica, financiera etc., del futuro co-contratante de la Administración Pública se determina, según nuestra legislación, en la etapa del proceso licitatorio denominada **"Evaluación de las Ofertas"**[4]**.-**

Dicha etapa de " **Evaluación de las Ofertas**" se encuentra bajo responsabilidad de un Comité de Evaluación conformado al efecto por funcionarios del ente Licitante, los que, según el Artículo 27[5] de la **Ley 2051/2003** deben (…) bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluar las ofertas y emitir un dictamen que servirá como base para la adjudicación dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las **razones para admitirlas o desecharlas**"[6] (El subrayado y negrita es nuestro).-

Con acertado criterio, se ha previsto en la **Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas"**, la obligación de los integrantes del Comité de Evaluación de asentar en su respectivo dictamen "el análisis" de las ofertas y las **razones**, tanto para **admitirlas** como para **desecharlas.**

Tal como lo indica el jurista VILLA MAFFIODO[7] –el procedimiento de la licitación pública no es facultativo sino obligatorio para la administración y la interpretación de las excepciones debe ser estricta, como acabamos de decir, en virtud de los principios constituciones en que ella se funda. En primer lugar, el principio de la "primacía del interés general de la Nación sobre el interés de los particulares" (art. 128 CN) que obliga a la administración a gestionar contratos en las mejores condiciones posibles y cuidar de que no sean de especulación y ganancias indebidas".

En el caso que nos ocupa, el Comité de Evaluación ha recomendado el RECHAZO de la oferta de la **UNIPERSONAL OPEL INGENIERÍA**, fundando su decisión en lo que sigue "*…**Desglose de precio presentado por la firma OPEL DE CARLOS SENA.** Monto total del precio ofertado por la firma **OPEL DE CARLOS I. SENA: Gs. 139.435.580** es igual al **-53%** por debajo del **precio referencial (de Gs. 298.863.180)**, teniendo en cuenta que las compras públicas se fundamentan en principios básicos entre los cuales se menciona la transparencia, además de la sustentabiliad de dichas compras, a estas se adhieren al cumplimiento de las directrices legales tanto laborales como sociales.*

*Que, de acuerdo al PBC, en el punto Análisis de los Precios Ofertados, se estableció lo siguiente: "**…si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del servicio será declarado inaceptable y la oferta rechazada"***

*Seguidamente del mismo punto del PBC, se desprende que… **"el análisis de los precios, con esta metodología, será aplicado a cada ítem, rubro o partida que compongan la oferta y en cada caso de deberá ser debidamente fundada la decisión adoptada por la convocante en el ejercicio de su facultad discrecional"***

Con estos fundamentos, el Comité procede a concluir, con relación al precio y el desglose de los precios unitario presentados por la firma OPEL que: "*Por lo que este comité considera que los mismos no se ajustan a los precios de mercado elaborados conforme a que dicha decisión por parte de la Convocante en el ejercicio de su facultad es **discrecional (que se deja a la discreción o prudencia de una persona determinada y no está sometido a regla o norma "uso discrecional". Motivo por el cual se procede a rechazar las mismas".** El comité de evaluación deja constancia de los precios referenciales se encontraban publicados en el portal y disponibles para cualquier tipo de consultas en el web de la DNCP. Considerando que la difusión de la elaboración de las estimaciones de costos torna el proceso más transparente, teniendo en uñeta que, al conocerse de antemano, el potencial oferente tendría oportunidad de cuestionar las estimaciones de costos subvalorados o sobreestimados, dependiendo de cual fuere el caso. Sobre este punto, se deja constancia que en los antecedentes del llamado no se ha encontrado ningún mecanismo de impugnación previo que se haya obligado a la convocante a modificar la base de la presentación de dicha licitación, antes de la presentación de las ofertas, ni se ha solicitado aclaraciones sobre ningún punto a los precios referenciales solicitados…" **(**SIC)*

Según se desprende de la Resolución DNCP N° 1.890/20 "POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03….", encontramos que son 4 puntos básicos que deben considerar durante el análisis: 1. Que el oferente no respondiese a la solicitud, 2. o que la respuesta no sea suficiente para justificar el precio, 3. Que el análisis de los precios, con esta metodología será aplicado a cada ítem, rubro o partida que contenga la oferta y, 4. En cada caso deberá ser debidamente fundada la decisión de la Convocante en el ejercicio de su facultad discrecional.

En este entendimiento, procederemos a demostrar que el Comité no ha dado estricto cumplimiento a las directrices de la Resolución DNCP N° 1.890/20 volviendo al Informe en Deficiente y por ende a la resolución de adjudicación en irregular.

Primero, partamos de la base de la consulta y respuesta por parte de la firma OPEL INGENIERIA, y es así que, por Nota UOC/DL N° 660/2020 del 04/12/2020 la Dinac solicita desglose de precio, **otorgándole un plazo de 31 minutos de tiempo para efectuar la contestación,** porque el correo llego a las 16:29hs y el plazo límite fue hasta las 17:00hs, no siendo este un plazo prudencial tal como lo establece el decreto reglamentario Nro. 2992/19.

En la nota de respuesta se ha aclarado que los precios obedecen, y que textualmente cito a: *"1. Nuestra empresa realiza la importación directa de mucho de los repuestos solicitados en este llamado, lo que permite presentar precios muchos más económicos, 2. La mayoría de los repuestos son de uso corriente lo que su importación frecuente hace que con el volumen el precio sea más bajo y la disponibilidad inmediata, 3. Hemos cumplido con todas las provisiones requeridas en el concurso LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS (LCO) N° 19/2019 "MANTENIMIENTO DE GENERADORES DE ENERGIA Y OTROS PARA EL AISP Y LA DMH" ID. N° 362.653, cuya provisión de repuestos es similar a la solicitada con precios muy parecidos…"*, no puedo dejar de mencionar que los trabajos en su mayoría son realizados por mi (propietario), lo cual abarata bastante la mano de obra porque contrato menos personal.

Además, en la planilla adjunta a la nota de contestación, se ha disgregado bastante el desglose de precio de cada ítem, en lo que son: costo directo, gastos por transporte y logística, costo total, margen de ganancia, precio de venta sin IVA, IVA 10%, precio total, con lo cual, ayudado a las facturas de compras y contratos similares ejecutados y que más adelante citaremos, podrá observar el Juzgado de Instrucción que los precios son más que razonables y por sobre todo ejecutables, ya que con dichos precios similares ya hemos ejecutado a satisfacción de la propia DINAC, el Contrato Nro. 161/2019 firmado en el marco de la LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS (LCO) N° 19/2019 "MANTENIMIENTO DE GENERADORES DE ENERGIA Y OTROS PARA EL AISP Y LA DMH" ID. N° 362.653 (cuya copia se adjunta)

Es así que, tomando en consideración lo expuesto por el Comité de Evaluación "*Por lo que este comité considera que los mismos no se ajustan a los precios de mercado elaborados conforme a que dicha decisión por parte de la Convocante en el ejercicio de su facultad es* ***discrecional (que se deja a la discreción o prudencia de una persona determinada y no está sometido a regla o norma "uso discrecional". Motivo por el cual se procede a rechazar las mismas",*** es fácil demostrar que el análisis no fue el correcto, puesto que, documentalmente se ha hecho un desglose pormenorizado del precio ofertado, se ha hecho referencia al cumplimiento satisfactorio con la propia Dinac en donde los precios fueron similares,

además, hemos expuesto que la compra es realizada directo del fabricante y por lo común de los repuestos (cosa que usamos en varios proyectos) la compra se realiza en cantidades considerables que abaratan los precios.

Es por esto, que con relación a los repuestos, cuyos precios son mucho más bajos que los referenciales podemos comentar.

- La cadena de provisión es la siguiente, que se observa en el gráfico.

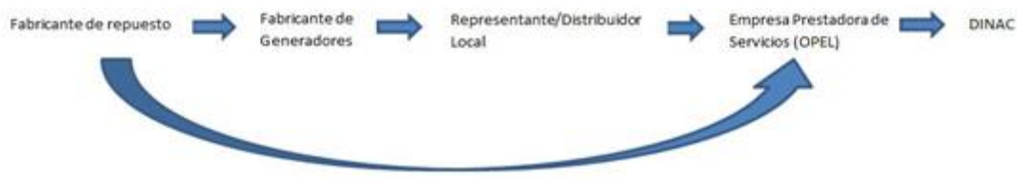

Nuestra red de contactos nos permite comprar los repuestos directamente del Fabricante de Repuestos, lo que hace que los precios que podamos ofertar sean mucho más bajos que los del mercado, ya que saltamos los intermediadores que, por lógica de la oferta y demanda, cada uno carga un porcentaje de ganancia, situación que no aplica a nuestros repuestos ya que, repetimos, son adquiridos directamente de los fabricantes de los repuestos, como prueba de lo indicado y adjuntamos copias de facturas con precios directamente de los fabricantes de repuestos.

Como ejemplo de algunos precios presentados por nuestra empresa, pondremos un cuadro en donde se podrá comparar los precios ejecutados según Contrato 161/2019 firmado con la Dinac, y los precios ofertados en el marco del presente proceso.

Ítems	Contrato 161/2019	Llamado actual ID. 387.573
Cargador de batería 24 VCC	2.636.000	2.636.290
Calentador de camisa	1.753.000	2.191.500
Alternador	3.468.000	2.774.400
Solenoide	1.872.000	1.054.800

Como ya se mencionó en la nota presentada como justificativo de los precios, nuestra empresa ya firmo y cumplió con la provisión de este tipo de repuestos a precios muy cercanos a los presentados, con total satisfacción por parte del cliente, que en este caso además es la propia DINAC, cuya copia del Certificado de Conformidad se traen a la vista, por lo que, no se entiende del porque en esta ocasión, los precios podrían ser considerados inejecutables, ya que no existe una explicación detallada por parte del Comité, a más de citar significados del diccionario sobre lo que significa discrecionalidad y la cita textual de lo estipulado en la Resolución DNCP 1.980/20.

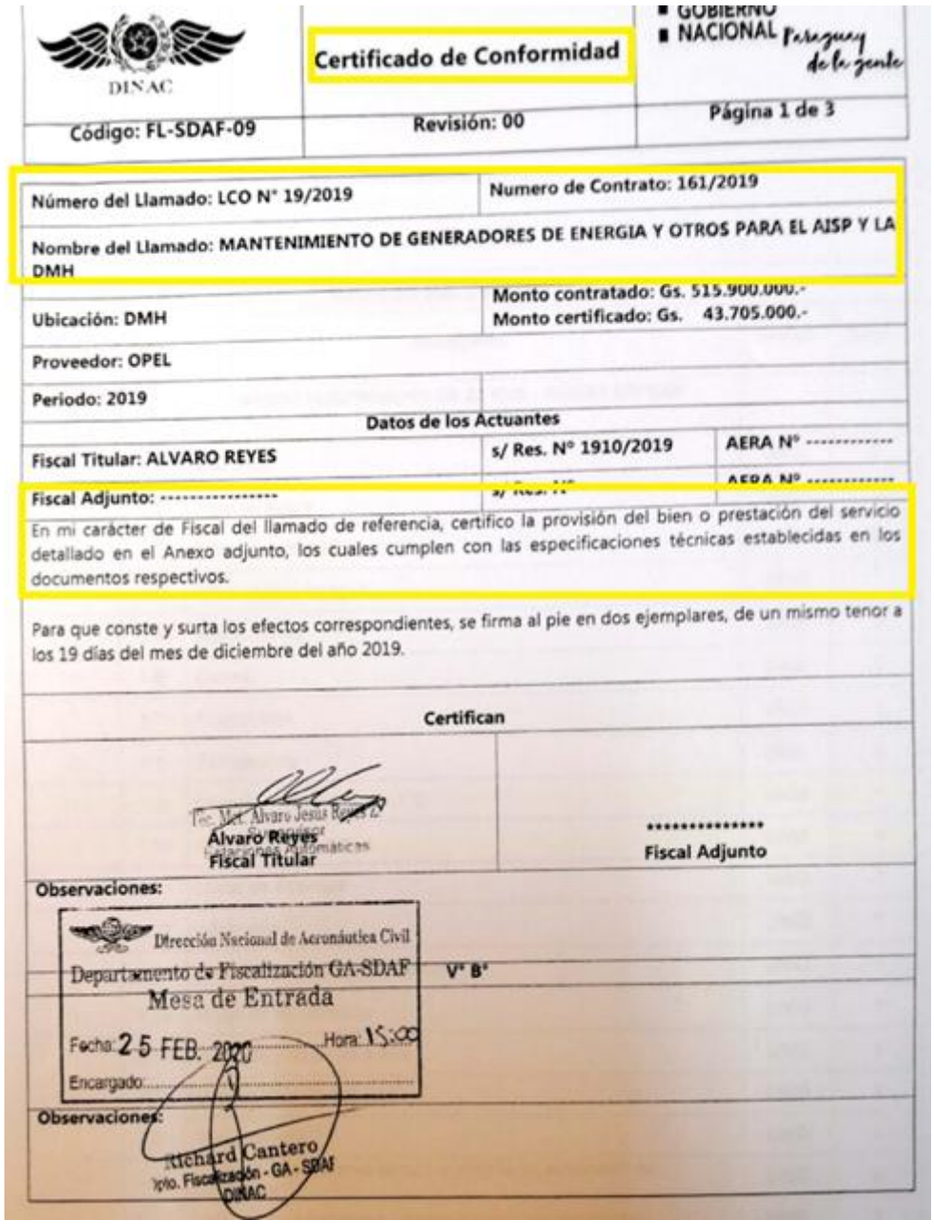

DINAC

Certificado de Conformidad

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

Código: FL-SDAF-09 | Revisión: 00 | Página 1 de 3

Número del Llamado: LCO N° 19/2019 | Numero de Contrato: 161/2019

Nombre del Llamado: MANTENIMIENTO DE GENERADORES DE ENERGIA Y OTROS PARA EL AISP Y LA DMH

Ubicación: DMH | Monto contratado: Gs. 515.900.000.- | Monto certificado: Gs. 43.705.000.-

Proveedor: OPEL

Periodo: 2019

Datos de los Actuantes

Fiscal Titular: ALVARO REYES | s/ Res. N° 1910/2019 | AERA N° ----------

Fiscal Adjunto: ---------- | AERA N° ----------

En mi carácter de Fiscal del llamado de referencia, certifico la provisión del bien o prestación del servicio detallado en el Anexo adjunto, los cuales cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en los documentos respectivos.

Para que conste y surta los efectos correspondientes, se firma al pie en dos ejemplares, de un mismo tenor a los 19 días del mes de diciembre del año 2019.

Certifican

Alvaro Reyes
Fiscal Titular

****
Fiscal Adjunto

Observaciones:

Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Departamento de Fiscalización GA-SDAF V° B°
Mesa de Entrada
Fecha: 25 FEB. 2020 Hora: 15:00
Encargado:

Observaciones:

Richard Cantero
Apto. Fiscalización - GA - SDAF
DINAC

Por tanto, la pregunta es, ¿Cómo sería inejecutable la presente oferta?, si vimos que con precios similares, y en muchos casos inferiores al Contrato Nro. 161/2019, la empresa OPEL INGENIERIA ha cumplido satisfactoriamente dicho contrato y, es más, con la misma CONVOCANTE – DINAC, pues la respuesta es que, no podría alegarse inejecutabilidad del contrato por los precios, sin entrar a desconocer una Constancia de Conformidad emitida por la misma convocante.

En el Derecho Administrativa, tal como lo refiere el Jurista VILLAGRA MAFFIODO, la autoridad tiene su voluntad atada a la Ley[8], si bien goza de discrecionalidad, la misma no puede ser ejercida fuera de los parámetros legales y en dicho sentido, si bien la Convocante goza de la discrecionalidad para analizar los precios ofertados y en tal sentido rechazarlas, la misma está atada a las disposiciones legales, entre las que exigen que el rechazo de una oferta debe ser debidamente fundada.

Por último, a fin de dar contestación a todos los puntos alegados en el Informe y esta vez sobre el porqué OPEL no se ha realizado consulta alguna sobre los precios referenciales, elaborados por la Convocante y publicados en el SICP, la misma no afectaba en nada en el futuro precio a ser ofertado, ya que los precios cubrían en demasía lo que sería la oferta final de OPEL, y no existe disposición legal que obligue a un oferte a consultar y mucho menos protestar cuando los precios referenciales son superiores a los que pretenda ofertar.

EN CONCLUSIÓN

La firma OPEL INGENIERIA ha presentado con su desglose de precios, las justificaciones respaldadas en hechos acontecidos en casos similares (Contrato Nro. 161/2019), los contratos que demuestran que los costos son los reales a los indicados en la planilla adjunta a la nota y por sobre todo, que dichos costos obedecen a que las compras son realizadas directo de fábrica y en cantidades que le favorecen en los precios.

Por otro lado, la DINAC en su Informe de Evaluación, no ha hecho más que, connotar el significado de la discrecionalidad y citar textualmente que la evaluación del desglose es facultad de la convocante, sin entrar a refutar del porque los precios desglosados efectivamente a su parecer y fehacientemente no podrían ser válidos para ejecutar el presente contrato, ya que se les ha facilitado la prueba de que con los mismos precios, se ha cumplido a satisfacción el Contrato Nro. 161/2019.

Por todo lo expuesto, el rechazo de la oferta de mi representada resulta injustificado e ilegítimo, considerando que no se ha evaluado a la luz de todos los requisitos estipulados en el Pliego de Bases y Condiciones, las documentaciones remitidas con la contestación al pedido de desglose de precios, lo cual, constituye motivo suficiente para que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ANULE la Resolución N° 742/2020 de Adjudicación y ORDENE la reevaluación de las Ofertas, de modo a reencausar el proceso irregular e ilegitimo…”

APERTURA:

Res. DNCP N°6099/20 y A.I N°2016/20

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Apertura de Protesta - N° 15728/20 - Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Apertura de Protesta - N° 15729/20 - Carlos Ireneo Sena Cáceres

Apertura de Protesta - N° 15730/20 - INTECH S.R.L

CONTESTACIONES:

Fecha: 21/1/2021 Parte: DINAC

Habiendo sido notificada en tiempo y forma, y una vez cumplido el plazo para presentar su descargo correspondiente, y no habiendo contestado el traslado que le fuera corrido dentro del plazo establecido, se da por decaído el derecho de la misma.

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

Por Resolución N° 572/2020 se ha abrogado la Resolución DNCP N° 5702/2019, y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La firma recurrente expresa su agravio en relación a su descalificación, la cual versa sobre el desglose de precios. Refiere que han ostentado el precio más bajo, han aclarado que realizan la importación directa de los repuestos requeridos en esta convocatoria impactando en el bajo costo. En el desglose de cada ítem han señalado: costo directo, gastos por transporte y logística, costo total, margen de ganancia, precio de venta sin IVA, IVA 10%, precio total, asevera que con precios similares ha llevado adelante el contrato con la DINAC Nro. 161/2019 " ID 362.653, comprobando así que los precios son razonables ejecutables.

Señala que el comité evaluador ha concluido que: "…este comité considera que los mismos no se ajustan a los precios de mercado elaborados conforme a que dicha decisión por parte de la Convocante en el ejercicio de su facultad es discrecional (que se deja a la discreción o prudencia de una persona determinada y no está sometido a regla o norma "uso discrecional". Motivo por el cual se procede a rechazar las mismas".

De manera ulterior a la protesta interpuesta, la Convocante ha remitido a esta Dirección Nacional, a través del STJE un nuevo informe de evaluación a través del cual ha procedido a reevaluar las ofertas, tomando en cuenta el punto objetado por la protestante.

Asimismo ha adjuntado la Resolución N°27/2021[1], mediante la cual se deja sin efecto la adjudicación anterior, las notificaciones a las partes del nuevo acto administrativo emitido por la Máxima Autoridad, dando cumplimiento así a lo enunciado en el Artículo 28 in fine de la Ley 2051/03.

En atención a los documentos presentados por la Convocante, se infiere que a partir de la **Resolución N°27/2021**, de fecha 14 de enero de 2021, se ha emitido un nuevo acto administrativo como consecuencia de la interposición de la protesta, por tanto ya no se encuentra vigente el acto impugnado por la firma recurrente. En consecuencia, corresponde ORDENAR EL CIERRE de la protesta presentada.

[1] Resolución N° 27/2021: "POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN N° 742/2020 DE FECHA 04 DE DICIEMBRE 2020 "POR LA QUE SE ADJUDICA EL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 17/2020 "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE GRUPOS ELECTROGENOS, GENERADORES DE ENERGÍA Y OTROS".